

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JUAN JOSÉ EUGENIO
SANTIAGO ORTIZ

Apelada

v.

REAL LEGACY ASSURANCE
COMPANY, INC.;
**COOPERATIVA DE SEGUROS
MÚLTIPLES DE PUERTO
RICO**; COMPAÑÍA DE
SEGURO YZX

Apelante

KLAN201801110

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Civil Núm.:
K PE2014-2310

Sobre:
Despido injustificado
y discriminatorio por
razón de edad.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, la Jueza Lebrón Nieves¹.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2019.

Comparece ante este Tribunal la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico (Cooperativa) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia* emitida el 25 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan.

En virtud del referido dictamen, el foro de instancia declaró ha lugar la reclamación sobre discrimen por edad instada por el señor Juan José Eugenio Santiago Ortiz (señor Santiago) y, en su consecuencia, condenó a la Cooperativa al pago de ciertas sumas de dinero.

Acogemos el recurso como un *certiorari* por procurar la revisión de una sentencia en rebeldía en un caso cuyas reclamaciones son de naturaleza laboral.

¹ Orden Administrativa TA-2018-247. La Jueza Lebrón Nieves sustituyó al Juez Bonilla Ortiz, por motivo de la Cooperativa de Seguros Múltiples formar parte del Listado de Pre inhabilidades. Véase, *Resolución* del Juez Fernando J. Bonilla Ortiz del 2 de noviembre de 2018.

A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen impugnado. Veamos.

I

Según se desprende del expediente del recurso, el 15 de agosto de 2014, el señor Santiago instó una querrela sobre despido injustificado² y discrimen³ por edad contra la Cooperativa y Real Legacy Assurance Company, Inc. (Real Legacy), (en conjunto, las querelladas) al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961.⁴ Expuso, en síntesis, que fue despedido sin justa causa y de forma discriminatoria por razón de edad tras haber trabajado durante veinte (20) años para las querelladas.⁵

Por tal razón, reclamó el pago de la mesada⁶, los salarios dejados de devengar, beneficios marginales, angustias mentales, daños económicos y daños a su reputación. Así, el señor Santiago alegó que los daños antes mencionados ascendían a una suma no menor de \$1,500,000.00 y que aumentaban de mes en mes en una cantidad no menor de \$13,342.38.

El 28 de agosto de 2014, la Cooperativa⁷ y Real Legacy presentaron conjuntamente la contestación a la querrela.⁸ Por su parte, luego de intentar sin éxito que el foro de instancia le anotara la rebeldía a la Cooperativa por haber presentado su alegación responsiva fuera del plazo de diez (10) días dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, el señor Santiago acudió ante este foro mediante el recurso

² Al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185 (a) *et seq.*

³ Al amparo de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como la Ley Contra el Discrimen en el Empleo, 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

⁴ Conocida como Ley de Procedimiento Sumario para Reclamaciones de Obreros y Empleados, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*

⁵ Véase, Apéndice del recurso, pág. 1.

⁶ Según alegó el señor Santiago, la mesada correspondiente ascendía a \$264,794.28.

⁷ La Cooperativa tenía diez (10) días para presentar la contestación a la querrela, dado que sus oficinas centrales están sitas en San Juan. Por su parte, debido a que las oficinas centrales de Real Legacy se encuentran ubicadas en Guaynabo, esta tenía quince (15) días para presentar la contestación a la querrela.

⁸ Véase, Apéndice del recurso, pág. 9.

de *certiorari* KLCE201401370. Así, mediante *Sentencia* emitida el 7 de noviembre de 2014, un panel hermano expidió el auto de *certiorari* y, consiguientemente, le ordenó al foro de instancia que le anotara la rebeldía a la Cooperativa.⁹

Según ordenado, mediante *Sentencia parcial*¹⁰ emitida el 14 de diciembre de 2015, el foro primario le anotó la rebeldía a la Cooperativa. A raíz de lo anterior, declaró con lugar la reclamación sobre despido injustificado y condenó a la Cooperativa a satisfacer al señor Santiago \$264,794.88 en concepto de mesada y \$39,719.24 en honorarios de abogado. Del mismo modo, señaló una vista en rebeldía sobre daños y perjuicios en cuanto a la causa de acción de discrimen por edad.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, el 7 de enero de 2016 la Cooperativa compareció ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari* KLCE201600006.¹¹ El 31 de marzo de 2016, un panel hermano denegó la expedición del auto de *certiorari* presentado por la Cooperativa.¹² Por su parte, mediante *Resolución* dictada el 8 de julio de 2016, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la solicitud de *certiorari* presentada por la Cooperativa.¹³

En el ínterin, la Cooperativa solicitó, sin éxito, la desestimación de la reclamación sobre discrimen por edad. Ante ello, el 3 de marzo de 2017 compareció ante este foro y presentó el recurso de *certiorari* KLCE201700359.¹⁴ Mediante *Resolución*

⁹ Íd., pág. 15. Posteriormente, mediante *Resolución* emitida el 18 de diciembre de 2014, un panel hermano declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración presentada por la Cooperativa. Véase, Apéndice del alegato en oposición, a la pág. 32. Por su parte, mediante *Resolución* dictada el 13 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo declaró *No Ha Lugar* la petición de *certiorari* presentada por la Cooperativa. Véase, Apéndice del alegato en oposición, pág. 33. Del mismo modo el alto Foro declaró sin lugar las dos (2) solicitudes de reconsideración presentadas por la Cooperativa. Íd., págs. 34 y 36.

¹⁰ Véase, Apéndice del recurso, pág. 31.

¹¹ Véase, Apéndice del alegato en oposición, pág. 37.

¹² Íd., pág. 51.

¹³ Íd., pág. 57.

¹⁴ Íd., pág. 58.

emitida el 16 de marzo de 2017, un panel hermano denegó la expedición del auto solicitado.¹⁵

Así las cosas, la Cooperativa presentó un documento intitulado *Moción eliminatória Re: Informe pericial sobre daño especial de pérdida futura de pensión nunca alegada en querella ni promovida mediante enmienda a la querella*.¹⁶ Solicitó la eliminación de cualquier reclamo sobre pérdida económica futura de pensión y la prueba pericial relacionada a esta, basado en que se trata de un daño especial que no fue alegado en la querella por el señor Santiago.

Oportunamente, el señor Santiago se opuso a la solicitud de la Cooperativa.¹⁷ Adujo que contrario a los aseverado por esta última, el plan de retiro formaba parte de los beneficios marginales reclamados en la querella.

Posteriormente, la Cooperativa presentó la *Segunda moción eliminatória Re: Informe pericial sobre daño especial de paga frontal ("Front pay") nunca alegada en querella ni promovida mediante enmienda a querella*.¹⁸ Enunció que por tratarse de un daño especial que no forma parte de las alegaciones de la querella, la reclamación sobre paga frontal y la prueba pericial relacionada a esta debían ser excluidas por ser inadmisibles en una vista en rebeldía.

Entretanto, la Cooperativa le informó al foro de instancia que se proponía presentar prueba pericial durante la vista. Mediante *Orden* dictada el 9 de mayo de 2017, el foro de instancia denegó la solicitud de la Cooperativa, fundado en que, por estar en rebeldía, dicha parte no podía presentar prueba durante la vista.¹⁹

Inconforme con dicha determinación, la Cooperativa acudió ante este Tribunal mediante el recurso de *certiorari*

¹⁵ Íd., pág. 76.

¹⁶ Véase, Apéndice de recurso, pág. 33.

¹⁷ Íd., pág. 39.

¹⁸ Íd., pág. 44.

¹⁹ Íd., pág. 66.

KLCE201700922. Así, mediante *Sentencia*²⁰ emitida el 30 de mayo de 2017, un panel hermano revocó el dictamen impugnado y determinó que el tribunal debía aceptar la prueba pericial ofrecida por la Cooperativa, siempre que esta fuera dirigida a impugnar la cuantía de los daños probados por el señor Santiago en la vista.

El 29 y 30 de noviembre de 2017 se celebró la vista en rebeldía de daños y perjuicios al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*. Como parte del desfile de la prueba testifical presentada por el señor Santiago, el foro de instancia tuvo ante sí, además del testimonio de este, el del contador público autorizado Bernardo Bravo Acosta (CPA Bravo), quien fue cualificado como perito en contabilidad.

Por su parte, la Cooperativa presentó el testimonio de la señora Luisana Rincón Vela, vicepresidenta auxiliar de Recursos Humanos del Grupo Cooperativo Seguros Múltiples (señora Rincón) y del perito Jorge A. Rodríguez Suárez, quien fue cualificado como perito en contabilidad (perito Rodríguez).

Así, tras aquilatar la prueba documental, testifical y pericial recibida, el 25 de septiembre de 2018, el foro primario dictó la *Sentencia*²¹ recurrida en la que formuló 74 determinaciones de hechos²².

²⁰ Íd., pág. 67.

²¹ Íd., pág. 183.

²² A continuación, transcribimos parte de las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia:

[...]

11. Antes de ser despedido, el querellante contaba con un plan de retiro como parte de sus beneficios marginales. La fecha proyectada de retiro del querellante era a los 65 años de edad. Cumplidos los 65 años de edad, el querellante recibiría de forma vitalicia un beneficio del retiro según la certificación del patrono para el año 2010, de \$10,169.41 mensuales más la compensación del seguro social de \$2,896.00 mensuales, lo cual suma un total de \$13,065.41 mensuales. *Exhibit 5* de la querellante, Certificación de beneficios de retiro. (Véase, además, Determinación de hecho núm. 21).

[...]

17. Luego de la explicación del perito Bravo Acosta y del correspondiente análisis de su informe pericial se establece que en cuanto a los salarios y pensión dejados de devengar por el querellante suman unos \$819,567.47 multiplicado por dos, según lo dispone la Ley Núm. 100, *supra*, la cantidad asciende a \$1,639,134.94. El referido cómputo es tomando en consideración el salario que debió haber recibido el querellante si no hubiera sido despedido el cual asciende a \$538,725.51 al valor presente. Este cálculo se llevo a cabo tomando en consideración que el despido fue

el 6 de mayo de 2014 cuando el querellante tenía 55 años de edad y que éste trabajaría hasta la edad de su retiro a los 65 años de edad, con un salario mensual de \$11,403.82 al momento del despido. De igual forma, la cantidad del retiro a la que tenía derecho a recibir el querellante es de \$280,841.96 al valor presente.

18. El querellante luego del despido estuvo desde mayo a diciembre de 2014 sin trabajar, es decir, 8 meses. Durante estos 8 meses el querellante dejó de recibir la cantidad de \$91,230.53. A dicha cifra se le suma el beneficio marginal el cual el querellante dejó de recibir por concepto de auto a razón de un 8% es decir \$7,298.44 para un total de \$98,528.98. Utilizando la misma fórmula matemática, el perito Bravo Acosta considera para el año de 2015 a razón de un salario de \$11,403.82 por doce meses es igual a \$136,845.80 más el 8% de beneficio marginal, es decir, \$10,947.66, para un gran total de \$147,793.46. A esta cantidad se le resta \$84,368.64 por concepto del salario que el querellante recibió en el año 2015 de Marsh Saldaña, Inc. y \$600.00 de bono de Navidad para un total de salario dejado de devengar de \$62,824.82. La fórmula antes señalada se repite para los años del 2016 hasta la fecha en que el querellante cumplirá los 65 años de edad; es decir, hasta el año 2023.
19. Por tanto, el total de los salarios dejados de devengar por el querellante suman \$622,108.13, el cual luego de restarle el 6% por concepto del valor presente totaliza \$538,725.51. *Exhibit 6*, Informe Pericial, Anejo 5.

[...]

20. De conformidad al informe pericial de Bravo Acosta, se establece que si el querellante no hubiese sido despedido, el salario que hubiera recibido hasta sus 65 años de edad sumaría un total de \$1,511,335.72. No obstante, como el querellante mitigó los daños con un nuevo empleo la cantidad total luego de dicho ajuste corresponde al salario dejado de devengar el cual al valor presente suma \$538,725.51. *Exhibit 6*, Informe Pericial, Anejo 5.
21. En cuanto al cómputo de la pérdida del retiro del querellante, el perito Bravo Acosta expresó que corrigió unos números en su informe pericial ya que originalmente utilizó el valor de \$13,065.41 mensual, cantidad que el querellante recibiría a la fecha de su retiro por concepto de pensión, cuando lo correcto era \$10,169.41 mensuales. Es decir, que el beneficio del retiro según la certificación que provee el patrono, (*Exhibit 5* de la querellante), era de \$10,169.41 más la compensación del seguro social por la suma de \$2,896.00 mensual, lo cual totaliza \$13,065.41 mensual. No obstante, la cantidad de \$2,896.00 mensual de seguro social no es un beneficio que provee el patrono, por lo que solo se debe de tomar en consideración para efecto del retiro dejado de devengar la cantidad de \$10,169.41 mensual.

[...]

24. Así las cosas, las proyecciones de ingresos por concepto de retiro dejados de devengar asciende a \$280,841.96 al valor presente. *Exhibit 6(a)* del querellante sin objeción de la querellada.
25. En conclusión, el perito de la parte querellante, el CPA Bravo Acosta, establece que los salarios dejados de devengar por el querellante suman \$538,725.51 al valor presente; y en cuanto al plan de retiro, según las proyecciones periciales, el querellante dejará de recibir una cantidad de \$280,841.96 al valor presente, para un gran total de \$819,567.47. Este gran total multiplicado por dos según lo dispone la Ley número 100, supra, equivale a \$1,639,134.94.
26. A preguntas del licenciado Mendoza Méndez, el perito de la parte querellante Bravo Acosta expresó que no había considerado en sus cálculos una resolución corporativa en la cual se establecía que el beneficio de retiro se había “congelado”, es decir, cambiado en diciembre del 2015.
27. El cambio de plan de pensión nunca le fue notificado al querellante a pesar de que el querellado sabía desde el 2014 que se había instado una demanda en la cual se reclamaban salarios dejados de devengar y beneficios marginales y que a la fecha de diciembre de 2015 aún continuaba la reclamación.

28. En el contrainterrogatorio efectuado al perito de la parte querellante CPA Bravo Acosta, éste reconoció que no tomó en consideración como parte de la mitigación cantidades que el querellante había recibido en los años 2015 y 2016. A saber, el pago de mesada e intereses según lo dispone la Ley Núm. 80, *supra*, por la suma de \$274,501.26. De igual forma se estableció que el salario que recibe el querellante en Marsh Saldaña, Inc. no se toma en consideración el incremento de los beneficios marginales del 8%. No obstante, posteriormente el perito ya había aclarado que el querellante no cuenta con el beneficio de auto en Marsh Saldaña, Inc. y es por esa razón que no se toma en consideración.

[...]

32. El querellante realizó varias gestiones de empleo. Sin embargo, estuvo desempleado por 8 meses hasta que pudo conseguir el trabajo en Marsh Saldaña, Inc.

33. A consecuencia del despido, el querellante se sintió agobiado, ansioso, no quería salir de su residencia, no quería compartir con nadie y su relación con su pareja se afectó y cada día que pasaba sin conseguir trabajo era sumamente difícil, refiriéndose a su estado de ánimo.

[...]

36. De conformidad al *Exhibit* 5 de la parte querellante, al llegar a los 65 años de edad y acogerse al retiro éste recibiría la cantidad de \$10,169.41 mensuales de forma vitalicia.

37. El querellante nunca recibió notificación relacionada a ninguna modificación del plan de pensiones.

[...]

45. Como parte del Comité de Planes de Pensión, para el año 2015 Luisana Rincón Veras testificó que el Plan de Retiro fue congelado totalmente en cuanto a la acumulación de salarios y en los años de servicios. Es decir, que a partir de enero del 2016 no había acumulación adicional para ningún participante. A preguntas del licenciado Mendoza Meléndez, la señora Rincón Veras indicó que a la fecha del 31 de diciembre de 2015, todo participante del plan mantiene el beneficio que tenía acumulado hasta dicha fecha. Es decir, que de conformidad al *Exhibit* 5 de la parte querellante, y al testimonio de la testigo Luisana Rincón Veras, el querellante tenía derecho una vez se retirara a sus 65 años de edad a recibir una suma de \$10,169.41 mensual de forma vitalicia.

[...]

57. El perito de la parte querellada Rodríguez Suárez no está de acuerdo con las proyecciones que establece el perito de la parte querellante Bravo Acosta toda vez que el plan de retiro cambió en diciembre de 2015 y en vez de utilizar los \$10,169.41 debió utilizar la cantidad de \$4,539.00. Dicho valor de \$4,539.00 consiste en la cantidad que le informa Carmen A. Estarellas, sic. Actuario Consultor, en cuanto a lo que recibía el querellante luego de la enmienda del plan de 2015. No obstante, este Tribunal no acoge esta interpretación, ya que según los hechos probados y recogidos en est[a] sentencia, al querellante nunca le fue notificado dicho cambio. [...].

58. La parte querellada no demostró que la enmienda y/o congelación del plan le hubiese afectado al querellante ya que éste para el 2010 tenía el derecho adquirido y según el documento del propio patrono el querellante recibiría de forma vitalicia los \$10,169.41 mensuales.

[...]

74. Evaluada la evidencia documental y los testimonios de los testigos y peritos de ambas partes, no le damos credibilidad a la conclusión que llega el perito Jorge Rodríguez Suárez de la parte querellada. El análisis utilizado para llevar a cabo su conclusión es contrario a derecho ya que se resta la mitigación de los daños antes de ser multiplicada por dos. A diferencia del estado de derecho el cual establece que, si ya se hubiere concedido un remedio dentro del mismo pleito bajo cualesquiera de estas leyes, lo que procede no es desestimar la acción con relación a la otra, sino

Según indicamos, mediante el referido dictamen, el foro de instancia declaró ha lugar la reclamación sobre discrimen por edad y, en su consecuencia, condenó a la Cooperativa a satisfacer al señor Santiago \$1,394,405.68, más el 15% en concepto de honorarios de abogado.

Según concluyó el foro de instancia, la Cooperativa despidió al señor Santiago discriminatoriamente por razón de edad. Así, el foro recurrido determinó que las actuaciones de la Cooperativa le ocasionaron al señor Santiago angustias mentales, daños económicos y la pérdida de salarios y beneficios marginales. En cuanto a la prueba pericial, el foro de instancia acogió la opinión y el informe presentado por el CPA Bravo.

De ese modo, estableció que los salarios y el plan de retiro dejados de devengar por el señor Santiago ascendían a \$538,725.51 y \$280,841.96, respectivamente, para un total de \$819,567.47. Así, al sumarle a dicha suma la doble penalidad que establece la Ley Núm. 100, *supra*, se obtiene la cifra total de \$1,369,134.94. A dicha cantidad, el foro de instancia le agregó \$130,000.00²³ en concepto de angustias mentales, para un total de \$1,769,134.94.

Por último, el foro recurrido dedujo \$274,501.26 recibidos en concepto de mesada; \$18,000.00 de la liquidación de las vacaciones; \$70,000.00 de la liquidación de plan de ahorros del 401K y \$12,228.00 del retroactivo del retiro. Así pues, una vez efectuadas las mencionadas deducciones, el foro primario le adjudicó al señor Santiago \$1,394,405.68 y el 15% en concepto de honorarios de abogado. Como parte de la prueba documental presentada durante

atender dicha reclamación. De esta proceder y el obrero probar que le corresponde una cuantía mayor por concepto de daños, entonces hay que rebajarle a la compensación mayor la cantidad previamente concedida bajo otra ley.

²³ El foro de instancia valoró las angustias mentales padecidas por el señor Santiago en \$65,000.00. Al aplicar la doble penalidad establecida por la Ley Núm. 100, se obtiene un total de \$130,000.00.

el juicio, el foro primario admitió en evidencia los siguientes documentos:

Prueba documental presentada por la Cooperativa:

- *Exhibit 1:* Certificación de resolución corporativa suscrita por la secretaria de Real Legacy
- *Exhibit 2:* Notificación de cambios al plan de retiro de Real Legacy²⁴
- *Exhibit 3:* Informe pericial preparado por el perito Rodríguez

Prueba documental presentada por el señor Santiago:

- *Exhibit 1:* Oferta de empleo de Marsh Saldaña
- *Exhibit 2:* Comprobante de retención de 2015
- *Exhibit 3:* Comprobante de retención de 2016
- *Exhibit 4:* Talonarios de depósito directo del 11 y 25 de abril de 2014
- *Exhibit 5: Employees Retirement Plan Certificate of Participation*²⁵

²⁴ El aludido *Exhibit* expresa, en lo pertinente, lo siguiente:

Notificación de cambio en el plan de retiro de Real Legacy Assurance Company efectivo el 31 de diciembre de 2015

El propósito de esta comunicación es notificarles que el Plan de Retiro de Real Legacy Assurance Company (el Plan) fue enmendado con fecha de efectividad del 31 de diciembre de 2015. Estas enmiendas tienen un efecto en la cantidad del beneficio mensual por concepto de retiro a recibirse bajo el Plan.

A partir del 1 de enero de 2016 el beneficio de pensión acumulado bajo el Plan al 31 de diciembre de 2015 queda congelado, o sea a partir de esa fecha, su beneficio de pensión no aumentará. Después de la enmienda, ningún empleado podrá continuar como participante activo en el plan. Sus beneficios acumulados bajo el plan hasta el 31 de diciembre de 2015 no se reducirán por concepto de estas enmiendas.

[...]

²⁵ El referido *Exhibit* indica, en lo pertinente, lo siguiente:

Normal Retirement Benefit:

Your monthly retirement benefit commencing at normal retirement date payable for your lifetime	\$10,169.41
Estimated social security benefit at age 65	\$2,896.00
Total estimated retirement benefit	\$13,065.41

ACCRUED BENEFIT AS OF 12/31/2010

Your monthly accrued benefit commencing at normal retirement date attributable to employer contribution is	\$3,244.41
Vested Percent	\$100%
Your vested interest of the accrued benefit is	\$3,244.41

The benefits provided in this statement are estimates only. Although we have taken all necessary precautions to insure the accuracy of these estimates, it is possible that there might be some changes on it. Additionally, in order to determine these estimates, we have had to make some projections, in particular to the social security benefit. Thus, the final pension that you will actually receive upon your retirement will mostly be different then

- *Exhibit 6*: Informe pericial preparado por el CPA Bravo
- *Exhibit 7*: Acuse de recibo de Real Legacy
- *Exhibit 8*: *IRC Section 204(h) Notice*²⁶

Inconforme con la *Sentencia* aquí impugnada, la Cooperativa presentó el recurso de epígrafe y le imputó al tribunal sentenciador la comisión de los siguientes errores:

1. Error en la adjudicación de hechos y de derecho aplicable en sentencia del Tribunal de Primera Instancia.
2. Error al no reconocer los derechos de una parte en una vista en rebeldía y conceder pérdidas de daños especiales no alegados en la querrela laboral.
3. Error en [la] apreciación de evidencia testifical, documental y pericial.
4. Error en la aplicabilidad de la doctrina de mitigación de daños.
5. Error en la concesión del remedio de pago frontal (“front pay”) y de pérdida de beneficio de pensión.
6. Error en la adjudicación de los daños y sufrimientos mentales.
7. Error en la adjudicación de la partida de honorarios de abogados.

Mediante *Resolución* emitida el 12 de octubre de 2018, le ordenamos a la Cooperativa que presentara la transcripción de los procedimientos judiciales celebrados el 29 y 30 de noviembre de 2017. Para ello, le concedimos hasta el 30 de noviembre de 2018.

these estimates. If you have any questions, please contact the Human Resources Department. (Énfasis nuestro).

²⁶ El *IRC Section 204(h) Notice* indica lo siguiente:

Description: A notice that an amendment has been made to a pension (defined benefit, money purchase and target benefit) plan that provides for a significant reduction in the rate of future benefit accruals. The notice must be given to all participants and/or beneficiaries, and each employee organization representing participants.

What it should contain: The notice must state the specific provisions of the amendment causing a reduction in future accruals and its effective date. This summary will not explain how the individual benefit of each participant or alternate payee will be affected by the amendment. The notice should be written in a manner that would be understood by the average plan participant and must provide sufficient information to allow a participant or beneficiary to understand the magnitude of the reduction.

Timing: The notice should be provided at least 45 days prior to the effective date of the reduction, or 30 days for an early retirement subsidy in a merger or acquisition, and 15 days for other mergers or if a small pension plan is involved.

Who is responsible for sending it: The administrator of the plan.

Por su parte, el 19 de octubre de 2018, el señor Santiago presentó el alegato en oposición.²⁷

Luego de solicitar una prórroga, el 7 de diciembre de 2018, la Cooperativa presentó la transcripción de la prueba oral. Mediante *Resolución* dictada el 10 de diciembre de 2018, le concedimos a las partes hasta el 11 de enero de 2019 para que presentaran las objeciones a la transcripción de la prueba oral.

El 7 de febrero de 2019, la Cooperativa presentó el alegato suplementario. El 11 de febrero de 2019, el señor Santiago presentó el alegato en oposición suplementario. El 22 de febrero de 2019, el señor Santiago presentó un segundo alegato en oposición suplementario. Finalmente, mediante *Resolución* emitida el 26 de febrero de 2019, le ordenamos a la Secretaría de este Tribunal que gestionara, en calidad de préstamo, los autos originales y la prueba admitida en el juicio.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, los autos originales y la transcripción de la prueba presentada durante el juicio, procedemos a continuación. Por su pertinencia, reseñamos parte de las incidencias ocurridas durante el desfile de la prueba testifical y pericial en la vista en rebeldía sobre daños celebrada por el foro de instancia.

El primer día de la vista, el foro primario tuvo ante sí el testimonio del CPA Bravo, quien, tras ser cualificado como perito CPA en contabilidad²⁸ declaró que para la preparación de su informe

²⁷ En el interin, el 1 de noviembre de 2018, el señor Santiago presentó la *Moción en auxilio de jurisdicción*. Nos solicitó que le ordenáramos a la Cooperativa consignar la cantidad de \$1,603,566.53, la cual fue adjudicada a su favor mediante sentencia dictada en rebeldía, ya que dicha entidad estaba atravesando por una situación financiera precaria que ponía en riesgo la efectividad del dictamen. Asimismo, alegó que mediante la *Orden* dictada el 22 de octubre de 2018, el foro primario había denegado su reclamo, fundado en que los procedimientos judiciales ante dicho tribunal estaban paralizados por la presentación del recurso apelativo. Tras evaluar los escritos presentados por las partes, mediante *Resolución* emitida el 7 de noviembre de 2018, determinamos que el foro primario tenía jurisdicción para adjudicar la solicitud del señor Santiago. Esto, dado que por tratarse de la revisión de una sentencia en un procedimiento sumario laboral dictada en rebeldía, procedía acoger el recurso ante nuestra consideración como un *certiorari*.

²⁸ Véase, transcripción de la vista celebrada el 29 de noviembre de 2017 a las 10:00 am, pág. 22.

utilizó unas guías que establece la Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Estados Unidos en la parte forense conocidas como *Before and After*.²⁹ Así, explicó que utilizó el salario y los beneficios que el señor Santiago tenía antes de que ocurriera el evento y los comparó con el salario y los beneficios que este tiene actualmente para determinar la pérdida de ingresos.³⁰ En cuanto a los beneficios marginales del señor Santiago, el CPA Bravo indicó lo siguiente³¹:

R En el caso específico del señor Santiago cuando verificamos los beneficios que tenía bajo el nuevo contrato yo inspeccioné cada uno de ellos, y es un plan similar excepto uno (1), que era el automóvil. Él tenía un uso de automóvil para uso personal no solamente cuando estaba trabajando y se le cambiaba a tres (3) o cuatro (4) años. En estos momentos él tenía un auto “Nissan Máxima”, se completa el salario, pagaré mensual debe ser como unos seiscientos dólares (\$600.00) y cuarenta dólares (\$40.00) a la semana de gasolina, unos ciento cincuenta dólares (\$150.00) trimestral para mantenimiento...

P ¿Eso se lo pagaba el patrono también?

R Todos esos son cálculos estimados y doscientos dólares (\$200.00) ya que el patrono corría con todos los gastos de ese automóvil. Esos son unos once mil (\$11,000.00) dólares al año comparado contra el salario que él recibía era el equivalente al ocho por ciento (8%) del salario. Cuando mira las tablas que hay en mi informe tengo el salario que recibió fragmentado por el beneficio que ya no recibe un ocho por ciento (8%) y ese salario hasta su fecha de retiro se va ubicando por uno y medio por ciento (1 ½%) anual que se, que es pérdida. Ese mismo cómputo lo hago con el salario de Marsh Saldaña de noventa mil dólares (\$90,000.00) que en el primer año fueron ochenta y cuatro (\$84) y yo creo que fue el año empezó principios del año 2015 y después cogemos noventa y cuatro mil dólares (\$94,000.00) que aparecen en el segundo comprobante también aumentándolo por uno y medio por ciento (1 ½%) hasta la fecha del retiro. Y no hago el cómputo de beneficios marginales porque se equiparan en todos los demás, excepto en el auto. Lo que estamos buscando es qué recibía él que ya no recibe y cómo fue que se le implicaron estos daños. La diferencia se suma total y se trae al

²⁹ Íd., pág. 34.

³⁰ Íd., pág. 35.

³¹ Íd., págs. 35-40.

valor presente cada uno de esos años y a eso se le descontó un seis por ciento (6%).

P ¿Y ese seis por ciento (6%) es qué?

R Ese seis por ciento (6%) es lo que se utiliza, hay una lista que se utiliza en el caso de Puerto Rico en cuanto a pérdida de lucro cesante en todos los casos anteriores. [...]

[...]

R Una vez determinamos esa cantidad en cuanto a salarios y beneficios de pensión dejados de percibir a la fecha de mi informe, sumaban unos ochocientos mil dólares (\$800,000.00) que bajo la Ley 100 se multiplica por dos (2) que sería 1.6 hasta el momento de mi informe.

P ¿Uno punto seis (1.6) es la pérdida?

R Uno punto seis (1.6) es la pérdida calculada de acuerdo a como dice la Ley 100, no pretendo interpretar leyes, sino que son los daños multiplicado por dos (2) y serían 1.6.

P Debo entender, por su explicación, que los beneficios de antes que tenía con el antiguo patrono y los beneficios que tenía al que tiene ahora usted no los tomó en consideración.

R No los tomé en consideración porque en entrevista con el señor Santiago pasamos por cada uno de ellos, que se especifica en el mismo contrato aparece en la segunda página un[a] serie de beneficios que le ofrecen y en todos él me asegura que tenía el equivalente en el otro empleador, excepto, nuevamente para el automóvil, que aquí, aunque le reembolsan gastos, el hecho es, que hasta el día de hoy él no ha presentado ningún reembolso de antes porque no sale de la oficina, por lo tanto, todos los costos relacionados a su carro, el pagaré, gasolina, reparación y seguro él tiene que sufragarlos.

Más adelante, el CPA Bravo declaró lo siguiente:

P ¿Usted tuvo la oportunidad de leer el informe que está presentando la Cooperativa de Seguros Múltiples?

R Durante finales de dos mil, este año, se me tomó una deposición y antes de entrar, si me permite, en lo del informe del perito de la otra parte, en la deposición se me enseñaron una serie de documentos donde alegaban que el plan que tenía la compañía del patrono anterior había cambiado efectivo 2015, y en base a un actuario me mostraron una información donde en vez de los diez mil dólares mensuales (\$10,000.00) al que el señor Santiago iba a tener derecho a su edad de retiro, ahora bajo el nuevo plan la cantidad serían unos cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00).

En ese momento, pues lo que vi fueron someramente los documentos, más tarde me llegó una moción con unas declaraciones juradas pude examinar con más detenimiento los documentos, hice unos cómputos alternos. En esos cómputos alternos son básicamente estas mismas tablas pero sustituyendo en la parte de la pensión, donde dice diez mil dólares (\$10,000.00)...

P Ujúm.

R ...por los cuatro mil quinientos dólares (\$4,500.00). Ya que es una revisión sustancial, pues baja sustancialmente también la suma de ambos daños para un total aproximadamente trescientos cincuenta y cinco mil dólares (\$355,000.00) en vez de los ochocientos mil (\$800,000.00) que multiplicado por dos (x2) serían unos setecientos diez mil dólares (\$710,000.00).

Posteriormente, ante una solicitud del representante legal de la Cooperativa para que se eliminaran del récord los números alternos a los que hizo referencia el CPA Bravo, el foro primario indicó que no los iba a considerar.³²

Durante el contrainterrogatorio, el CPA Bravo expresó lo siguiente³³:

P Bien ¿Le pregunto si usted sabe que en este mismo caso el señor Santiago para el año 2016 cobró una adjudicación que hizo el tribunal de una mesada con los correspondientes intereses que aproximan la suma de doscientos setenta y cuatro mil dólares (\$274,000.00), si usted tiene conocimiento de eso?

R Tengo conocimiento de eso a la Ley 80 fueron doscientos sesenta mil dólares (\$260,000.00) más intereses, es correcto.

P Que son doscientos setenta y cuatro mil dólares (\$274,000.00).

R Correcto.

P Y el hecho cierto es que esos ingresos que se recibió por concepto de mesada y los intereses usted ni los menciona en su informe ni lo deduce como ingreso interino de la partida de daños reclamados.

R Esos ingresos bajo la Ley 80 de acuerdo al mismo caso que su perito trajo en su informe...

³² Íd., pág. 69.

³³ Íd., págs. 106-108.

P No, mire, mire la pregunta, no es cuestión de...

[...]

P La pregunta es si usted los dedujo, sí o no.

R No.

P Bien. Y la pregunta es, ¿si un ingreso por mesada se considera ingreso tributable, sí o no?

[...]

P La pregunta es si el ingreso por mesada es un ingreso tributable, ¿sí o no?

R Sí, es tributable.

P Bien. Y ese ingreso, estamos claro, que usted no lo deduce para fines de mitigación, ¿correcto?

R No.

Del mismo modo, el CPA Bravo afirmó lo siguiente:

P ¿Le pregunto si usted le pidió al señor Santiago que le obtuviese a usted información actualizada, no del año 2010 de lo que iba a ser la proyección, sino actualizada al año 2017 cuando usted hace el informe, si usted le pidió eso a Santiago “mira, ve allá al plan, como tú eres participante del plan, busca una información de ese plan, no de la de 2010 yo quiero a 2017”, si hizo eso, sí o no?

R No.

Por otro lado, como parte del examen directo, el señor Santiago declaró que trabaja en Marsh Saldaña desde el 15 de enero de 2015 en la posición de *assistant vicepresident* y especialista de finanzas y que devenga un salario anual de \$90,000.00.³⁴ En cuanto a los beneficios marginales que tiene en Marsh Saldaña, el señor Santiago indicó lo siguiente³⁵:

Bueno, yo recibo, eh, tengo plan médico, tengo plan dental, tengo dieciocho (18) días de vacaciones, tengo quince (15) días de enfermedad, tengo teléfono celular, tengo tarjeta corporativa y entonces yo apporto a un plan 401k y el patrono contribuye hasta un cinco por ciento (5%) de mi salario.

Manifestó, además, que la compañía no le provee un auto. Del mismo modo, declaró que fue despedido de su empleo en Real

³⁴ Íd., págs. 120-121.

³⁵ Íd., pág. 122.

Legacy el 6 de mayo de 2014.³⁶ A preguntas de cómo se sintió a raíz de dicho suceso, el señor Santiago expresó lo siguiente: “[s]e me cayó el mundo, o sea, yo nunca me lo esperaba”.³⁷ Más adelante, testificó lo siguiente³⁸:

P ¿Cuánto tiempo pasó desde que usted consiguió otro trabajo?

R Alrededor de ocho (8) meses.

P ¿Durante ese periodo de ocho (8) meses, cómo usted se sintió, si...

R Abrumado, este estaba ansioso, tenía una depresión, no quería salir de la casa, los amigos trataron de, o sea, de distraerme, yo no quería saber de nadie, me sentía humillado y, obviamente, este eso perjudicó mi relación con mi pareja porque discutíamos por la situación que estábamos pasando en ese momento.

P ¿Después de haber sido despedido en el 2014 cuál era su expectativa de continuar trabajando?

R Hasta que me retirara a los sesenta y cinco (65) años o seguir trabajando, o sea, todo depende, porque ahora mismo uno tiene que seguir trabajando después de los sesenta y cinco (65), el dinero no da.

Luego, a preguntas de su representante legal, el señor Santiago mencionó lo siguiente³⁹:

P ¿Para el 2015 usted recibió alguna notificación que se variaba ese plan o se alteró de forma alguna ese plan?

R No.

P Oiga, usted mencionó que usted se sintió deprimido, fueron sus palabras, en el momento que lo despidieron.

R Eso es correcto.

P ¿Nos quiere abundar un poco más de en que consiste esa depresión?

R Bueno, señorita, cuando me llevan a una oficina para darme la carta de despido le pedí de favor que me dejaran hacer una llamada, una llamada y que me dejaran llevarme el carro. Me sacaron fuera del edificio como si fuera un perro después de veinte (20) años y medio (1/2) ahí.

³⁶ Íd., pág. 124.

³⁷ Íd.

³⁸ Íd., págs. 125-126.

³⁹ Íd., págs. 129-130.

P ¿Y posteriormente cuando ocurrió eso, qué pasó, como usted día a día se levantaba?

R Las primeras noches fueron las más malas porque no se podía dormir y la preocupación que uno tenía de volver a buscar trabajo en una etapa donde la economía estaba “alicaída”, o sea, es bien difícil, bien difícil. No podía, o sea, ni se co’, no se comía, no se dormía, era una ansiedad totalmente brutal cada día que uno pasaba quedarse solo en la casa sin saber qué hacer eso es bien difícil.

De otra parte, el señor Rodríguez, quien fue cualificado como perito en contabilidad⁴⁰, declaró que preparó un informe, el cual fue admitido en evidencia, en el cual calculó la pérdida neta del señor Santiago en \$21,525.33.⁴¹ Explicó que, si bien estaba de acuerdo con la metodología utilizada por el CPA Bravo en su informe, este cometió, a su juicio, ciertos errores. En específico, el señor Rodríguez señaló lo siguiente⁴²:

[...] Él en su reporte inicial el perito hizo un reporte y después lo enmendó, dice, en el mismo dice que cuando él coge el estimado de ingresos que iba a recibir el caballero no puede utilizar el seguro social porque en este, independiente que vaya que haya perdido el trabajo va a seguir, el seguro social va a seguir pagando el retiro, no le va a cambiar nada, así que se..., él mismo lo dice, el perito. Sin embargo, en su cálculo inicial lo incluyó. Así que estaba sobreestimando el ingreso. Ese es lo que yo presento y concuro con él, lo que no concuro es que, aunque él lo aceptó, cuando después sigue hablando con ustedes sigue explicando sus números de..., vuelve a usar los quinientos mil (\$500,000.00), los quinientos mil (\$500,000.00) era el número equivocado para el seguro social, no sigue trabajando con cuatrocientos ochenta mil (\$480,000.00) que fue el que él admitió que era correcto. Okay. Ese fue el primer error que yo encontré. [...]

En cuanto al segundo error, el señor Rodríguez aludió a los beneficios marginales.⁴³ Así, explicó que en el cómputo del salario estimado del señor Santiago en Real Legacy, el CPA Bravo incluyó el 8% en beneficios marginales y en el de Marsh Saldaña no lo incluyó.

⁴⁰ Véase, transcripción de la vista celebrada el 29 de noviembre de 2017 a las 2:00 pm, a la pág. 23.

⁴¹ Íd., pág. 26.

⁴² Íd., págs. 31-32.

⁴³ Íd., pág. 32.

Asimismo, señaló que el tercer error se refiere a la pensión a recibir.⁴⁴ A esos efectos, afirmó lo siguiente⁴⁵:

R [...] El perito utilizó inicialmente un ingreso, que después el mismo dijo que estaba incorrecto, pero utilizó todos los estimados. Un estimado que le dio al caballero de trece mil (\$13,000.00). Después lo corrige a diez mil (\$10,000.00). ¿Pero qué pasa?, que eso es un estimado, la hoja de trabajo de la pensión dice, es una hoja que se hace tres (3) años antes de que él dejara de trabajar allí, no es una hoja ni tan siquiera contemporánea con la fecha que se coge y que se retira. No, no, no, es tres (3) años antes de irse, esto es un estimado. Es un estimado si todo sigue igual, pero no siguió todo igual, los planes de pensiones yo, a diferencia del otro perito, cuando eso lo primero que pedí fue quería reunirme con dos personas o con dos instituciones o con los representantes. Uno (1), con la gente de Real Legacy para que me confirmara si su plan de pensión sigue igual. [...].

Más adelante, a preguntas de la Jueza a cargo de los procedimientos, el señor Rodríguez declaró lo siguiente⁴⁶:

R Es el mismo pero desde ese momento o antes no importa que se quede o que se vaya ya no va [a] acumular nada más, hasta ese día él acumula, después de eso no importa se puede quedar todo el resto de su vida hasta el fin de año que no acumula lo que se congeló. Así que el efecto pérdida es el mismo exactamente.

[...]

Es bien sencillo, se va a reducir la pérdida anualmente desde la edad emitida hasta los ochenta y un (81) años con la misma rapidez que está reduciendo los beneficios a recibir. Yo que dije que era el estimado él tenía diez mil dólares (\$10,000.00) menos actual..., el tres mil (\$3,000.00) no cambia porque eso es actual es eso mismo. Ahora, para ser el cálculo en vez de usar los diez mil dólares (\$10,000.00) que se estimaron antes bajo las proyecciones que nunca se dieron, bajo las pensiones que no existen para ningún empleado de la compañía y que nadie lo va a poder cobrar, pues cambió a tres mil (\$3,000.00) va a afectar obviamente, tres mil quinientos (\$3,500.00) de los tres mil sesenta y uno (\$3,061.00) creo que era lo que él recibía, pues la pérdida se disminuye en una cantidad extremadamente material. [...]⁴⁷

⁴⁴ Íd., pág. 36.

⁴⁵ Íd., págs. 36-37.

⁴⁶ Íd., pág. 50.

⁴⁷ Íd., págs. 52-53.

De otra parte, la señora Rincón declaró que es la vicepresidenta auxiliar de Recursos Humanos del Grupo Cooperativo de Seguros Múltiples desde el 1 de octubre de 2013.⁴⁸ En cuanto a sus funciones y deberes, la señora Rincón explicó que tiene a su cargo todo el departamento de Recursos Humanos “dirigido para las ocho o nueve empresas que están bajo el grupo cooperativo”.⁴⁹ Indicó, además, que forma parte de la Junta de Directores y que es miembro del Comité de planes de pensión para la Cooperativa y Real Legacy.⁵⁰

A preguntas del representante legal de la Cooperativa, la señora Rincón expuso que el grupo cooperativo sirve de *holding* para todas las empresas que estaban bajo la Cooperativa.⁵¹ En cuanto a su participación en el comité del plan de pensiones, la señora Rincón señaló que “[d]urante el 2015 el comité se reunió para evaluar la continuación o la congelación o alternativas para bajar los costos relacionados al plan de pensión de beneficios definidos”.⁵²

Asimismo, puntualizó que tuvo una participación directa en el comité de planes de pensiones y que solicitó personalmente los costos asociados a las diferentes alternativas para presentarlas a la Junta de Directores para bajar los costos relacionados con el plan de pensión de beneficios definidos.⁵³ Más adelante, la señora Rincón comentó lo siguiente⁵⁴:

R Se presenta a la Junta de Directores la alternativa de hacer congelamiento total en el plan de beneficios definidos y cambios al plan de contribuciones definidas.

P ¿Y qué participación tuvo usted en esa reunión?

R Yo presenté directamente las alternativas de congelamiento total y el cambio a contribuciones definidas.

⁴⁸ Véase, transcripción de la vista celebrada el 29 de noviembre de 2017 a las 2:18 pm, a la pág. 29.

⁴⁹ Íd.

⁵⁰ Íd., pág. 30.

⁵¹ Íd., pág. 31.

⁵² Íd., págs. 43-44.

⁵³ Íd., págs. 44-45.

⁵⁴ Íd., págs. 45-46.

P ¿Y qué ocurrió como resultado de su iniciativa?

R El resultado fue que la Junta de Directores avaló hacer el congelamiento total efectivo a diciembre 31, 2015 y los cambios al plan de contribuciones definidas igualmente.

[...]

P [...] En términos generales, ¿podría explicarnos en qué circunstancias se hace este documento?⁵⁵

R Esta es una resolución corporativa que se hace cuando se hacen enmiendas a los planes. Específicamente, aquí al plan de beneficios definidos y al plan de contribuciones definidas.

P ¿Y esto está suscrito por quién?

R Esto está suscrito por la licenciada Ruth Gómez, quien es la secretaria corporativa de Real Legacy Assurance.

P Bien. Y una vez emitida esta certificación de resolución corporativa, ¿cuál es su injerencia en implantar lo que aquí se establece?

R La directriz es la implementación inmediata, notificación a los empleados participantes en esos momentos para poner en vigor la enmienda que se estaba solicitando en la junta y notificar al Departamento de Hacienda.

Después, la señora Rincón manifestó lo siguiente⁵⁶:

P Bien. Ya podemos hacer referencia al documento porque fue admitido en evidencia. ¿El cambio que hubo en el plan de pensión de Real Legacy efectivo a diciembre 31 de 2015 fue cuál?

R Fue congelamiento total en el beneficio de acumulación de salarios y de años de servicio a diciembre 31. Así que no había acumulación adicional a partir del 1ro de enero de 2016 para ningún participante.

[...]

P ¿Qué ocurre con los beneficios de una persona de ahí en adelante, de diciembre 31, 2015?⁵⁷

R Mantiene el beneficio que tenía acumulado a diciembre 31 del 2015.

P Bien. Habíamos comenzado a hablar que una vez entonces se establece la congelación del plan, ¿qué hace usted, si algo, como parte de sus

⁵⁵ Íd., pág. 47.

⁵⁶ Íd., pág. 53.

⁵⁷ Íd., pág. 54.

funciones en el Comité del Plan de Pensiones de Real Legacy para implantar esta directriz?

R Bajo la Regla de ERISA hay que hacer una notificación cuarenta y cinco días antes de la fecha de efectividad del mismo. Por lo tanto, enviamos un comunicado a todos los participantes activos del plan. Quiérese decir, aquellos que no estaban recibiendo pensión a esa fecha.

A preguntas de si al 31 de diciembre de 2015 el señor Santiago era o no participante activo del plan, la señora Rincón expuso lo siguiente⁵⁸:

R **El señor Santiago no era participante activo del plan porque ya era pensionado. Estaba recibiendo pensión.**⁵⁹

[...]

P Sí. Bien. La misma instrucción que le dimos anteriormente. No vamos a entrar todavía al contenido de esto. ¿De qué se trata este documento en términos generales?⁶⁰

R Es la notificación que se manda al participante activo del plan sobre los cambios o enmiendas que se estaban haciendo efectivas al 31 de diciembre del 2015.

P ¿En qué circunstancias se hace esa notificación?

R Bajo las circunstancias de notificación directa a los empleados que estaban trabajando aún en Real Legacy y aquellos que tenían derechos adquiridos se les envió vía correo.

P ¿Qué participación tuvo usted en este proceso de la preparación de esta notificación en sus respectivos envíos a los participantes?

R Yo estuve encargada de la preparación de todo, las cinco hojas junto con el licenciado Carlos Villafañe, que era nuestro asesor de McConell Valdés.

[...]

P Ya yendo al contenido, en términos generales, ¿podría guiarnos sobre el documento y en términos generales explicarnos en qué consiste cada una de las partes del mismo?⁶¹

R Claro. Las primeras dos hojas es el comunicado general que se envía al participante dejando saber

⁵⁸ Íd., pág. 55.

⁵⁹ Énfasis nuestro.

⁶⁰ Íd., pág. 56.

⁶¹ Íd., pág. 59.

las razones por las que estamos adoptando unas enmiendas de congelamiento total, mayormente los costos relacionados bajo ello, donde se le indica que se acompaña lo que es la notificación oficial del plan de retiro de Real Legacy Assurance efectivo al 31 de diciembre 2015. Se detallan las enmiendas que se están incorporando al documento del plan. Y finalmente, un... en esa notificación se da una tabla de ejemplo de cómo puede variar dependiendo los años de servicio que la persona tenga, cómo se mantiene esa congelación a diciembre 31, 2015.

P ¿La congelación es que no van a hacer aportaciones al plan?

R Correcto.

P ¿El patrono ni el empleado?⁶²

R El patrono tiene la obligación bajo beneficios definidos de seguir haciendo aportaciones para mantener el beneficio que estaba acumulado a diciembre 31 para completar el cinco por ciento de ... de los activos que se requieren pagar, pero no se va a acumular beneficio adicional a partir de enero 1ro del 2016. Y el último documento es el cambio que se hizo al plan de contribuciones definidas, que era el plan de ahorro para aportar una porción un poco mayor de lo que se aportaba anteriormente para subsanar lo que iban a dejar de recibir por el plan de pensiones.

P ¿Podríasele mostrar lo que fue marcado como el *Exhibit 5* de la parte demandante? Solamente es para ubicarla. En términos generales, ¿qué es eso?

R Esto es el estado anual estimado que se entregaba a cada participante del plan dándole un estimado del beneficio que podría recibir a la edad del retiro normal o a la fecha en que tiene el documento.

P ¿Y esto fue un estimado que se hizo para el señor Santiago?

R Correcto.⁶³

Durante el contrainterrogatorio, la señora Rincón indicó que conocía la Sección 204h del documento del plan de Real Legacy.⁶⁴

P Es correcto. O sea, ¿Qué la persona que está recibiendo el ... el plan es participante del plan de retiro?

R No, porque...

⁶² Íd., pág. 60.

⁶³ Íd., pág. 61.

⁶⁴ Íd., pág. 67.

P No, ¿es participante del plan de retiro o no es participante una persona que recibe ya el plan? ¿Recibe el retiro y no es participante?⁶⁵

R No es participante porque ya está recibiendo un beneficio, el cual no le va a cambiar.

P ¿Dónde usted se basa en cuanto a eso? Dígame el aspecto legal. Porque si está actuando como perito que dice que no es participante, dígame en qué articulado del libro, en qué articulado usted establece que no es participante.

R Yo no soy perito y yo no soy licenciada para decirle qué disposición.

[...]

P ¿Esa determinación de no es participante cómo usted llega a esa conclusión?⁶⁶

R Bajo la asesoría del licenciado Carlos Villafañe.

P ¡Ah! O sea, ¿Qué no es porque usted lo tomó en consideración? ¿No es correcto entonces lo que usted le está diciendo al tribunal aquí que eso es así? Porque eso no es por conocimiento suyo. Es por una tercera persona que le dijo a usted eso. ¿Es correcto?

R Sí, eso es correcto.

[...]

P [...] O el comité pidió...? Le pregunto, ¿el comité pidió una opinión legal de si había que notificarle o no a las personas que ya estaban recibiendo el plan?

R Nosotros pedimos...nosotros... El comité pidió una opinión legal de a qué participantes había que notificarles con los cuarenta y cinco días de antelación.

Durante el redirecto, la señora Rincón declaró lo siguiente⁶⁷:

P Bien. La pregunta es si el señor Santiago, una persona que ya es pensionado y que recibe los beneficios si iba a tener ya acumulaciones futuras de beneficios.

R No, no tendría acumulaciones futuras.

P ¿Por qué?

R Porque ya estaba recibiendo el pago de beneficios de pensión.

⁶⁵ Íd., pág. 68.

⁶⁶ Íd., pág. 70.

⁶⁷ Íd., págs. 81-82.

P ¿Y a quién se refiere esta Sección 204h? ¿Esta notificación que tiene que ser a quién, según el lenguaje?

R Para los participantes que van a estar recibiendo acumulaciones futuras donde se le reduce al beneficio.

P ¿Y a él no se le iba a reducir?

R A él no se le iba a reducir.

P ¿Por qué ya los tenía?

R Eso es correcto.

Tras examinar los testimonios periciales, examinemos el marco doctrinal.

II

A

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.*, creó un mecanismo procesal con el propósito de lograr una rápida adjudicación de las querellas presentadas por empleados u obreros contra sus patronos. *Patiño Chirino v. Parador Villa Antonio*, 196 DPR 439 (2016); *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665 (2005); *Berrios v. González et al.*, 151DPR 327, 338 (2000). Por ser un estatuto de carácter reparador, este tiene que interpretarse liberalmente a favor del empleado. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*, pág. 666.

Su alcance se extiende a varios estatutos laborales. Entre estos, se encuentran las querellas por reclamaciones de salarios y beneficios; las instadas por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA secs. 185a *et seq.*; las reclamaciones fundamentadas en el Art. 5a de la *Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, 11 LPRA sec. 7; las reclamaciones basadas en el Art. 1 de la *Ley Antidiscrimen*, Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA sec. 146) y las acciones amparadas en la Ley Núm. 115 de 20

de diciembre de 1991, conocida como *Ley de Represalias*, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, págs. 665-666.

Debe señalarse, por otro lado, que para lograr los objetivos del procedimiento sumario, la Ley Núm. 2, supra, dispone términos cortos para contestar la querella, criterios estrictos para conceder una prórroga para contestar la querella y limitaciones sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba, entre otros. *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, págs. 666-667.

Según establece la Sección 3 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3120, si el patrono no presenta la contestación a la querella dentro del término establecido en la citada disposición ni solicita una prórroga oportunamente, se dictará sentencia en su contra concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle.

Por su parte, la Sección 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, dispone que si el querellado no presenta la contestación a la querella en el término dispuesto en la Sección 3, el juez dictará sentencia en contra de este, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado. Así, dicha sentencia será final e inapelable. Al interpretar la citada disposición, el Tribunal Supremo ha señalado que la consecuencia de que el querellado no presente la contestación a la querella dentro del término prescrito sin solicitar una prórroga es la anotación de la rebeldía y la concesión del remedio solicitado sin más citarle ni oírle. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921, 935 (2008).

En cuanto a las sentencias dictadas en rebeldía al amparo del procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, supra, se ha resuelto que la parte querellante debe haber formulado alegaciones de hechos específicos en la querella, los cuales, al anotarse la rebeldía, se dan por admitidos. *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 236 (2000). Ahora bien, se ha aclarado que las alegaciones concluyentes, las determinaciones de derecho y los hechos alegados

incorrectamente son insuficientes para sostener una determinación de responsabilidad del patrono. Íd. En cuanto a los daños generales, estos tienen que ser objeto de prueba. Por consiguiente, no es suficiente formular alegaciones a los efectos de que los daños suman cierta cantidad. Íd. En dichos casos, el tribunal debe celebrar las vistas que sean necesarias para comprobar las alegaciones.

B

El discrimen es un trato desigual injustificado que una persona sufre una persona por perjuicio o arbitrariedad sin que exista un fundamento razonable para ello. *Meléndez v. Asociación Hospital del Maestro*, 156 DPR 828 (2002). La aprobación de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, conocida como la *Ley Contra el Discrimen en el Empleo*, 29 LPRa sec. 146 *et seq.*, según enmendada, tuvo el fin de ofrecer una protección eficaz a los trabajadores contra diversos tipos de discrimen en el ámbito laboral.

Este estatuto prohíbe que un patrono despida, suspenda o discrimine contra un empleado por razón de edad, raza, color, sexo, origen social o nacional, condición social, afiliación política, o ideas políticas o religiosas, o por ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. El propósito de esta legislación es erradicar las prácticas discriminatorias en el empleo para, de este modo, propiciar mayor igualdad de oportunidades.

Mediante esta legislación, junto a otras de igual naturaleza, la Asamblea Legislativa concretizó el mandato constitucional de esencial igualdad humana en el contexto obrero patronal. Véase, *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 222 (2010); *Mestres Dosal v. Dosal Escandón*, 173 DPR 62, 68-69 (2008); *Díaz v. Windham Hotel Corp.*, 155 DPR 364, 381 (2001); *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 145 (1998).

El Art. 3 de la Ley Núm. 100, 29 LPRa sec. 148, proscribire el despido o un acto perjudicial contra un empleado sin justa causa.

Todo despido discriminatorio es injustificado. Ahora bien, un patrono puede despedir a un empleado si media justa causa para ello y, en ese caso, el patrono no puede ser responsable de discrimen, de acuerdo a la Ley Núm. 100. *Díaz v. Windham Hotel Corp.*, supra, pág. 387; *Mestres Dosal v. Dosal Escandón*, supra, pág. 73.

Este mismo artículo establece una presunción controvertible de un despido o acto discriminatorio cuando haya sido efectuado sin justa causa. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 222. A esos efectos, se considera que los actos discriminatorios por razón de edad, raza, color, religión, sexo, origen social o nacional o condición social se cometieron en violación de la ley cuando sean injustificados.

La Ley Núm. 100, supra, le impone responsabilidad civil al patrono que incurra en conducta discriminatoria por una suma igual al doble de los daños que el acto discriminatorio cause al empleado. Véase, Art. 1 de la Ley Núm. 100, 29 LPRA sec. 146.

El estatuto no establece limitación alguna en cuanto al tipo de daño que ha de resarcirse, por lo que el empleado tiene derecho a que se le compensen tanto los daños emocionales como los económicos, incluyendo una partida por la pérdida de ingresos. *Mestres Dosal v. Dosal Escandón*, supra, págs. 69-70; *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 342 (2000); *García Pagán v. Shiley Caribbean, etc.*, 122 DPR 193, 212 (1988). Así, se ha reconocido una partida para compensar los haberes dejados de percibir desde el momento del despido hasta la fecha de la sentencia, los cuales se conocen como paga atrasada⁶⁸. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 817 (2009). Del mismo modo, se ha establecido que

⁶⁸ La paga atrasada se ha definido como “la compensación por los haberes dejados de percibir desde el despido hasta la fecha de la sentencia, descontando los ingresos que durante ese periodo obtuvo la parte demandante”. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra, pág. 823.

la pérdida de ingresos futuros o pago futuro se encuentra dentro de los daños patrimoniales que se pueden conceder. Íd.

En *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 510 (1985), el Tribunal Supremo explicó que “[l]os ingresos futuros calculados hasta la edad de retiro son una parte indispensable de la justa compensación a que el empleado discriminado por edad tiene derecho”. (Énfasis nuestro).

Al referirse a los ingresos dejados de percibir, el Tribunal Supremo ha explicado que dicha reclamación “queda inmersa dentro del concepto de lucro cesante”, por lo que no pueden ser compensados por separado. *Maldonado v. Banco Central Corp.*, 138 DPR 268, 273 (1995). “Siendo los salarios elemento esencial de la relación obrero-patronal, el lucro cesante está claramente comprendido dentro de los daños incluidos bajo la Ley Núm. 100”. Íd.

Del mismo modo, se ha establecido que el lucro cesante es una pérdida de naturaleza económica que se traduce en daños, la cual sustituye los ingresos provenientes del trabajo. *Franco v. Mayagüez Building, Inc.*, 108 DPR 192, 195 (1978). En *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, *supra*, pág. 825, citando a Santos Briz, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

[P]ara valorizar un daño hay que tomar en cuenta la noción del "interés", en donde "el daño se determina mediante una operación de cálculo, comparando la situación real del patrimonio después del evento dañoso y el estado imaginario que presentaría si éste no hubiese ocurrido. La diferencia resultante indica la existencia del daño y su cuantía".

Por otro lado, la Ley Núm. 100, *supra*, reconoce el derecho del empleado discriminado a la reposición en el empleo en aquellos casos en que se estime apropiado. De hecho, el Tribunal Supremo ha señalado que la reposición en el empleo es el remedio preferente en casos de despido por discrimen. Siendo así, el empleado debe ser reinstalado en su trabajo, siempre que ello sea posible. Este es el

remedio más completo, aun cuando no siempre sea posible. *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, 156 DPR 651, 668-669 (2002).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha manifestado que **cuando un demandante presenta una causa de acción por despido injustificado y discriminatorio, si el tribunal determina que el despido, más que injustificado, fue discriminatorio, no puede conceder una indemnización bajo los dos estatutos, dado que se estaría penalizando doblemente al patrono por unos mismos hechos.** *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, supra, pág. 667. Véase, además, *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 241 (1998). (Énfasis nuestro).

Por su pertinencia, a continuación, transcribimos parte de las expresiones del Tribunal Supremo en *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, supra, págs. 667-668.

Habida cuenta de que los remedios a los cuales tiene derecho un empleado que ha sido discriminado compensan adecuadamente todos los daños que pretende atender la Ley 80, en cuanto a ello respecta esta disposición legal queda excluida del panorama adjudicativo. *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, supra, págs. 667-668. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, en *Soc. de Gananciales v. Centro Gráfico*, 144 DPR 952, 965 (1998), los demandantes instaron una demanda sobre despido injustificado, discrimen por sexo y daños y perjuicios contra el Centro Gráfico. Al analizar las disposiciones de la Ley Núm. 80, supra, y de la Ley Núm. 3 de 13 de marzo de 1942 y, tras concluir que el despido de la trabajadora embarazada fue injustificado, el Tribunal Supremo determinó lo siguiente:

El conceder indemnización bajo las dos leyes en cuestión penalizaría al patrono por un mismo acto - el despido injustificado. En estos casos, el Tribunal de instancia concederá el remedio que proceda bajo una u otra ley, a base de lo que sea más beneficioso para la trabajadora, según la prueba, pero la concesión de indemnización bajo la Ley Núm. 3, supra, excluirá la concesión de indemnización bajo la Ley Núm. 80, supra y lo mismo ocurrirá a la inversa.

Sin embargo, en el citado caso, en la nota al calce núm. 8, el Tribunal Supremo hizo la siguiente aclaración:

Ahora bien, si ya se hubiere concedido un remedio dentro del mismo pleito bajo cualesquiera de estas leyes, lo que procede no es desestimar la acción con relación a la otra, sino atender dicha reclamación. De ésta proceder y el obrero probar que le corresponde una cuantía mayor por concepto de daños, entonces hay que rebajarle a la compensación mayor la cantidad previamente concedida bajo la otra ley. De esta forma se mantiene la exclusividad del remedio sin perjudicar los derechos del obrero y se fomenta la política pública de promover la concesión rápida de remedios económicos en casos laborales.

No obstante, en ningún caso se interpretará lo anteriormente señalado como una venia al fraccionamiento de las causas de acción en los pleitos en los que se reclama bajo distintas leyes laborales. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

C

En lo que respecta a la doctrina de mitigación de daños, el Tribunal Supremo ha explicado que esta “postula el deber que tiene una persona que sufre perjuicios de adoptar aquellas medidas razonables pertinentes y a su alcance tendentes a reducir el monto de los mismos”. *Fresh-O-Baking Co. v. Molinos de P.R.*, 103 DPR 509, 520 (1975). Véase, además, *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, supra, pág. 506. En el ámbito laboral, se requiere que el empleado despedido esté disponible para trabajar y que busque remedio a la situación en los foros disponibles. Es decir, que el empleado despedido debe hacer un esfuerzo razonable para conseguir un empleo. Íd.

D

Sabido es que los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia. *E.L.A. v. S.L.G. Negrón-Rodríguez*, 184 DPR 464, 486 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007). Esta deferencia hacia el foro primario responde al hecho de que el juez sentenciador

es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos y evaluar su *demeanor* y confiabilidad. *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 135 (2004).

Ahora bien, la doctrina de deferencia judicial no es de carácter absoluto, pues debe ceder ante las posibles injusticias que puedan acarrear unas determinaciones de hechos que no estén sustentadas por la prueba desfilada ante el foro primario. Así, como foro apelativo, podemos intervenir con la apreciación de la prueba oral que haga el Tribunal de Primera Instancia, cuando el foro primario actúe con pasión, prejuicio, parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. *González Hernández v. González Hernández*, 181 DPR 746, 776-777 (2011); *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 916 (2011); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

Además, se podrá intervenir cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la prueba y cuando la apreciación de la misma se distancia “de la realidad fáctica o ésta [es] inherentemente imposible o increíble”. *González Hernández v. González Hernández*, supra, pág. 777; *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 148 (2009). Se exceptúan de la regla de deferencia las determinaciones de hechos que se apoyan exclusivamente en prueba documental o pericial, ya que los tribunales apelativos están en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba. *González Hernández v. González Hernández*, supra.

E

La valoración del daño es una tarea difícil que descansa en la sana discreción del juzgador, guiado por su sentido de justicia. Dicha valoración es una compleja, debido a la falta de un

mecanismo que permita determinar con exactitud la cantidad de los daños sufridos por una persona. *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), y casos allí citados; *Rodríguez Cancel v. A.E.E.*, 116 DPR 443, 451 (1985).

Esta norma responde al hecho de que la valorización de los daños está sujeta a un cierto grado de especulación y conlleva “elementos subjetivos, tales como la discreción y el sentido de justicia y conciencia humana del juzgador de los hechos”. *S.L.G. Rodríguez v. Nationwide*, 156 DPR 614, 622 (2002).

La determinación de daños que hace el foro de instancia merece gran deferencia y abstención por parte de este Tribunal, ya que es ese foro el que estuvo en contacto directo con la prueba, por lo que está en una mejor posición para asumir y descargar la ardua y angustiosa responsabilidad de estimar la cuantía de daños. *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 478 (1997); *Quiñones López v. Manzano Pozas*, 141 DPR 139, 178 (1996); *Publio Díaz v. E.L.A.*, 106 DPR 854, 868 (1978). Por ello, la parte que solicita la modificación de las sumas concedidas a nivel de instancia viene obligada a demostrar la existencia de aquellas circunstancias que hacen meritoria dicha modificación. Íd. Por esta razón, es doctrina reiterada que las partidas concedidas como indemnización por el Tribunal de Primera Instancia no serán alteradas en revisión, salvo que resulten totalmente inadecuadas e improcedentes, o, como se ha dicho consecuentemente, “ridículamente bajas o exageradamente altas”. *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 170 (2000); *Sanabria v. E.L.A.*, 132 DPR 769, 772 (1993); *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 83 (1997)⁶⁹.

⁶⁹ En el citado caso, como parte de sus expresiones, el Tribunal Supremo indicó lo siguiente:

“Hemos determinado que el derecho que deberá ser compensado por daños no puede derrotarse meramente por el carácter especulativo que en alguna medida supone el cómputo de daños. **Claro está, al medir los daños en un caso, el juzgador debe hacerlo sobre una estricta base de correspondencia con la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y que no lesione la economía.** Este deber de los jueces tiene el

Por último, como no hay dos casos exactamente iguales, en la valorización de los daños se puede utilizar como punto de partida el valor que el Tribunal Supremo ha considerado adecuado en casos similares. *Escobar Galarza v. Banuchi Pons*, 114 DPR 138, 148 (1983); *Herrera, Rivera v. S.L.G. Ramírez-Vicéns*, 179 DPR 774 (2010). Para complementar la anterior doctrina, en *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476, 493 (2016), el Tribunal Supremo estableció como norma que, al hacer la valoración de los daños y adjudicar la indemnización económica, los tribunales están obligados a realizar un análisis comparativo de otros casos similares en daños.

Es decir, es necesario considerar las compensaciones concedidas en otros precedentes judiciales con hechos y circunstancias similares, al momento de otorgar la indemnización por daños. También, se requiere actualizar la compensación concedida al valor presente. Dicho análisis debe estar articulado en la sentencia en cuestión.

En torno al alcance de nuestra función revisora, es norma reiterada que, de ordinario, no intervenimos con la apreciación de la prueba y la credibilidad adjudicada, ni con las determinaciones de hechos, e, incluso, con la valoración de los daños que hiciere el Tribunal de Primera Instancia, salvo que este haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio y parcialidad. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). Dicho principio está cimentado en que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad, de manera que merecen nuestra deferencia. Después de todo, ese foro es el que tiene la oportunidad de recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, de escuchar la declaración de los testigos, y evaluar su *demeanor* y confiabilidad.

propósito de conservar el sentido remedial y no punitivo que encarna el Art. 1802 del Código Civil, supra". *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, supra, pág. 81. (Citas omitidas). (Énfasis nuestro).

Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones, 176 DPR 31, 67 (2009); *López v. Dr. Cañizares*, supra; *Ramos Acosta v. Caparra Dairy, Inc.*, 113 DPR 357 (1982).

F

La imposición de honorarios procede únicamente “en aquellos casos en que el tribunal entiende que la parte perdidosa, o su abogado, actuaron con temeridad o frivolidad” y, de imponerse, éstos no “tienen que necesariamente coincidir con los honorarios efectivamente pagados por la parte victoriosa a su representante legal”. Véase, *Decllet Ríos v. Depto. de Educación*, 177 DPR 765 (2009), nota al calce 9, citando a *Corpak, Art Printing v. Ramallo Brothers*, 125 DPR 724, 736 y 738 (1990).

Sin embargo, la imposición de honorarios de abogado a una parte, sin que medie conducta temeraria por esta, procede cuando la ley estatal requiere su concesión. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 868-869 (1997). Por ejemplo, al resolverse controversias en el campo de la legislación social de horas y salarios, es preciso aplicar las disposiciones referentes a honorarios de abogado, según han sido interpretadas judicialmente. En esos casos, el criterio de la temeridad no es relevante, ya que las leyes exigen su imposición de manera obligada cuando prevalece el querellante.

Por su parte, el Art. 4 de la Ley Núm. 100, 29 LPRA sec. 149, dispone que el tribunal le impondrá una suma razonable en concepto de honorarios al patrono contra quien recayó la sentencia.⁷⁰ Véase, además, *Belk v. Martínez*, supra. Si bien el referido Art. 4 de la Ley Núm. 100, supra, no define lo que son honorarios razonables, en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, 143

⁷⁰ En lo pertinente, el citado artículo dispone lo siguiente:

[...]

“En la sentencia que se dictare contra cualquier patrono u organización obrera se le impondrán a éstos las costas y una suma razonable que nunca será menor de cien dólares (\$100) para honorarios de abogado, si éste no fuere uno de los abogados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos”.

DPR 574, 577 (1997), en reconsideración, el Tribunal Supremo estableció que en una reclamación instada bajo la Ley Núm. 100, *supra*, el abogado de un trabajador victorioso puede recibir el veinticinco por ciento (25%) **de la indemnización base concedida al trabajador**. Mediante una nota al calce, el Tribunal Supremo aclaró que ello era previo a duplicar la cuantía. (Énfasis y subrayado nuestro).

Como fundamento para su determinación sobre la cuantía que puede recibir el abogado de un trabajador victorioso, el Tribunal Supremo explicó que la estimación de los honorarios de abogado en un 25% “permite que los trabajadores vindiquen sus derechos, a la vez que se compensa justamente a los abogados que invierten su trabajo y esfuerzo en este tipo de reclamación”. *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, *supra*, pág. 583. Asimismo, al hacer una distinción entre las disposiciones sobre honorarios de abogado de la Ley Núm. 80⁷¹, *supra*, y la Ley Núm. 100, *supra*, el Tribunal Supremo puntualizó que, como norma general, los casos por discrimen “son más complicados y costosos que los casos bajo la Ley Núm. 80”. *Íd.*, pág. 582. Por último, el alto Foro enfatizó que los tribunales apelativos no deben intervenir con la determinación de honorarios realizada por los tribunales de instancia, salvo en casos de abuso de discreción. *Íd.*, pág. 584.

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto el primer, el tercer y el cuarto señalamiento de error. En estos, la Cooperativa alegó que el foro de instancia incidió en la adjudicación de hechos y de derecho, en la apreciación de la prueba testifical, documental y pericial y en la aplicabilidad de la doctrina de mitigación de daños. Le asiste la razón.

⁷¹ La Ley Núm. 80, *supra*, le ordena al patrono depositar una suma para honorarios de abogado no menor del quince por ciento (15%) del total de la compensación del trabajador.

Según expusimos, los tribunales apelativos no debemos intervenir con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad o las determinaciones de hechos de los tribunales de primera instancia, salvo que se demuestre que el foro primario actuó con pasión, prejuicio, parcialidad o que incurrió en un error manifiesto.

Ahora bien, dicha norma no es de aplicación cuando las determinaciones de hechos están basadas exclusivamente en la prueba documental o pericial, ya que, en dichas circunstancias, los tribunales apelativos estamos en idéntica posición que el tribunal inferior al examinar ese tipo de prueba.

Un análisis integral del expediente del recurso demuestra que, tras aquilatar la prueba testifical, documental y pericial desfilada durante la vista en su fondo, el foro de instancia acogió la opinión y el informe del CPA Bravo, perito del señor Santiago. De esa forma, descartó en su totalidad el testimonio y el informe del señor Rodríguez, perito presentado por la Cooperativa.

Luego de examinar detenidamente la transcripción oral de la prueba y los documentos que fueron admitidos en evidencia por el foro primario, nos vemos precisados a acoger el informe del perito Rodríguez, el cual ilustra de manera indubitada el monto de la indemnización a la que tiene derecho el señor Santiago, al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 100, *supra*. Si bien es cierto que ambos peritos coinciden en la metodología utilizada para calcular el lucro cesante, también es cierto que el CPA Bravo utilizó como base la cantidad mensual de \$10,169.41 para determinar la pérdida de ingresos en concepto de pensión del señor Santiago desde los 65 hasta los 81 años, mientras que el perito Rodríguez utilizó la cifra mensual de \$4,139.00.

Según el testimonio del CPA Bravo, este indicó que basó su cálculo en la cantidad que surge de la certificación de participación

en el plan de retiro del señor Santiago, la cual fue emitida por Real Legacy en el 2010. Así, fundado en lo declarado por el CPA Bravo y en la certificación de participación en el plan de pensión (*Exhibit 5* del señor Santiago), el foro de instancia determinó que, para el 2010, este último tenía el derecho adquirido a recibir de forma vitalicia \$10,169.41. Dicha conclusión carece de fundamento legal.

Si bien reconocemos que el señor Santiago tenía derecho a recibir una pensión una vez alcanzara la edad de 65 años, no es correcto aseverar que este tenía un derecho adquirido a recibir determinada cantidad. De hecho, una lectura de la certificación de participación emitida por Real Legacy durante el 2010 aclara que los beneficios provistos en dicho documento son solo estimados, por lo que estos pueden cambiar. De ese modo, la aludida certificación advierte que la pensión final que el señor Santiago iba a recibir en un futuro podía ser diferente a la estimada.

Por su parte, fundamentado en la notificación sobre los cambios en el plan de retiro de Real Legacy, los cuales entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2016, el perito Rodríguez declaró que calculó la pérdida de pensión a base de la cantidad que recibiría el señor Santiago, una vez entrara en vigor la congelación de los beneficios del plan de retiro. Coincidimos con el análisis y las conclusiones del perito Rodríguez, los cuales encuentran apoyo en el expediente. Así, del informe preparado por este último surge que, con motivo de la congelación del plan, a partir de los 65 años, el señor Santiago recibiría \$4,539.00 mensuales en concepto de pensión. Así lo establece la certificación de cálculos de beneficios por retiro suscrita el 15 de marzo de 2017 por la actuaria consultora Carmen A. Estarellas.

Al adoptar en su totalidad el informe pericial del CPA Bravo, el foro de instancia pasó por alto el hecho incontrovertible de que, a partir del 1 de enero de 2016, el beneficio de pensión acumulado

bajo el plan de retiro de Real Legacy quedó congelado. Así surge del *Exhibit 2* de la Cooperativa. En otras palabras, desde el 1 de enero de 2016, el beneficio de pensión no aumentó.

Por consiguiente, al utilizar como base para el cómputo del ingreso mensual en concepto de pensión los \$10,169.41, en lugar de los \$4,539.00, el CPA Bravo obtuvo una cifra que no se ajusta a la realidad y que ignora por completo que hubo una congelación del plan.

Dicha circunstancia provocó que en el informe preparado por el CPA Bravo se sobrestimara la pérdida de ingreso en concepto de pensión. Según el informe del CPA Bravo, el señor Santiago dejó de devengar, al valor presente, \$280,841.96 en lo que respecta a su pensión y \$538,725.51 en concepto de salarios, para un total de \$819,567.47.

Por su parte, en su informe, el perito Rodríguez reconoció que el señor Santiago tuvo una pérdida combinada de lucro cesante y pensión ascendente a \$476,630.90. Al deducirle a dicha suma los \$274,501.26 recibidos por el señor Santiago en concepto de mesada, se obtiene un total de \$202,129.64. Al traer dicha cantidad al valor presente, obtenemos \$21,525.33.

El foro primario también determinó que Real Legacy debió haberle notificado al señor Santiago los cambios en los beneficios del plan de pensión. Discrepamos de dicha determinación de hecho. Nótese que, conforme surge del testimonio de la señora Rincón, el estatuto federal conocido como ERISA⁷², por sus siglas en inglés, requiere que cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha de efectividad de los cambios al plan de retiro, se efectúe una notificación **a los participantes activos del plan.**

Así, según el testimonio de la señora Rincón, al 31 de diciembre de 2015, el señor Santiago no era un participante activo

⁷² *Employee Retirement Income Security Act.*

del plan, porque ya era pensionado. Específicamente, la señora Rincón manifestó que el señor Santiago ya estaba recibiendo un beneficio, el cual no iba a cambiar. Contrario a lo establecido por el foro de instancia en el dictamen impugnado, concordamos con lo declarado por la señora Rincón.

A base de lo anterior, resolvemos que, como bien se desprende del testimonio y del informe del perito Rodríguez, los salarios dejados de devengar por el señor Santiago ascienden a \$476,630.90, a los cuales se le descuentan los \$274,501.26 recibidos previamente por este en concepto de mesada.

Dicha operación aritmética produce un resultado de \$202,129.64, el cual constituye la pérdida no reembolsada. Al traer dicha suma al valor presente, se obtiene un total de \$21,525.33. Al agregarle la doble penalidad que establece la Ley Núm. 100, *supra*, obtenemos un total de \$43,050.66. En otras palabras, la pérdida neta del señor Santiago totaliza \$43,050.66. Por tanto, dado que el foro de instancia descartó en su totalidad el informe y la opinión del perito Rodríguez y acogió el informe del CPA Bravo, el error señalado fue cometido.

Por otro lado, la Cooperativa también planteó que el foro primario erró en la aplicación de la doctrina de mitigación de daños. Le asiste la razón. En la *Sentencia* recurrida, el foro de instancia primero adjudicó los daños al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 100, *supra*, y luego le dedujo al valor obtenido las cuantías que ya el señor Santiago había recibido en concepto de mesada y otras fuentes alternas de ingresos. Es decir, que el foro de instancia primero aplicó la doble penalidad y después procedió a restar las sumas recibidas previamente por el señor Santiago. En particular, el foro de instancia indicó lo siguiente:

Conforme lo anterior, se procede a restar de la cantidad antes mencionada de \$1,769,134.94 la cantidad de \$274,501.26 correspondiente a la compensación recibida por concepto de mesada al amparo de la Ley

número 80, *supra*, incluyendo en dicha cantidad los intereses legales. De igual forma, el querellante admitió haber recibido en los años 2014 y 2015 la cantidad de \$18,000.00 por concepto de liquidación de vacaciones, \$70,000.00 correspondientes a la liquidación del plan de ahorros del 401K y \$12,228.00 por concepto de retroactivo de retiro. Luego de la correspondiente ecuación aritmética tenemos un total de \$1,394,405.68.⁷³

Sin embargo, entendemos que dicho proceder no es conforme a derecho. Lo correcto es que a la suma concedida en concepto de daños bajo la Ley Núm. 100, *supra*, se le deduzcan los salarios que el señor Santiago recibió y luego se le aplique la doble penalidad.⁷⁴ Así pues, resulta forzoso concluir que los errores señalados por la Cooperativa fueron cometidos por el foro de instancia.

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto el segundo y el quinto señalamiento de error. En estos, la Cooperativa planteó que el foro de instancia incidió al no reconocer los derechos de una parte en una vista en rebeldía y al conceder pérdidas de daños especiales no alegados en la querrela, tales como paga futura (*front pay*) y la pérdida del beneficio de pensión. No le asiste la razón.

Un estudio del expediente del recurso revela que contrario a lo aseverado por la Cooperativa, dicha parte tuvo amplia oportunidad de presentar prueba documental, testifical y pericial durante la vista en su fondo. Nótese que, como parte de su prueba, la Cooperativa presentó el testimonio del perito Rodríguez y de la señora Rincón. Asimismo, la Cooperativa tuvo la oportunidad de presentar prueba documental que fue admitida en evidencia por el tribunal.

Del mismo modo, de una lectura de la transcripción de la prueba oral surge que la representación legal de la Cooperativa tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar al CPA Bravo y al señor Santiago. Por tanto, carece de méritos el planteamiento de la

⁷³ Véase, *Sentencia recurrida*, a la página 211.

⁷⁴ Véase, *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, *supra*.

Cooperativa, a los efectos de que el foro de instancia erró al no reconocer sus derechos durante la vista en rebeldía. En lo que respecta a la concesión de daños especiales no alegados en la querrela, tampoco le asiste a razón a la Cooperativa.

En nuestro ordenamiento jurídico civil no se exigen fórmulas técnicas para la redacción de las alegaciones,⁷⁵ pues su único propósito es ofrecer a la parte adversa una notificación razonable y a grandes rasgos sobre la naturaleza y los fundamentos de la reclamación, para que esta comparezca si así lo desea. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010); *Álamo v. Supermercado Grande Inc.*, 158 DPR 93, 102-103 (2002). De forma que estas serán interpretadas conjunta y liberalmente a favor de la parte demandante o querellante. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249, 262 (2001).

Una lectura de las alegaciones formuladas por el señor Santiago en la querrela instada contra la Cooperativa revela que este reclamó los siguientes daños: salarios dejados de devengar, beneficios marginales, angustias mentales, daños físicos, daños económicos y daños a su reputación. Al interpretar conjunta y liberalmente las alegaciones de la querrela, estamos convencidos de que la paga futura y la pérdida del beneficio de la pensión forman parte de los daños económicos reclamados por el señor Santiago. Además, no podemos pasar por alto las siguientes expresiones del Tribunal Supremo en el normativo *S.L.G. Afanador v. Roger Electric Co., Inc.*, *supra*, pág. 668:

Entre los daños que pueden ser compensados al prevalecer en una causa de acción por despido discriminatorio, además de las partidas que se adjudican por concepto de sufrimientos y angustias mentales, se encuentran --como mencionáramos-- los daños patrimoniales. **Este tipo de compensación incluye la pérdida económica según los ingresos y beneficios que un demandante dejó de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de la sentencia,** *Odriozola v. Superior Cosmetic*, 116 D.P.R.

⁷⁵ Regla 6.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 6.5.

485 (1985), **y, como veremos más adelante, la pérdida de ingresos futuros, dependiendo de las circunstancias de cada caso.** *López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc.*, ante. (Énfasis nuestro).

En este caso, el foro de instancia concedió los remedios solicitados en la querrela, por lo que resulta forzoso concluir que los errores señalados no fueron cometidos.

En el sexto señalamiento de error, la Cooperativa planteó que el foro de instancia incidió al adjudicar los daños sufridos por el señor Santiago. Le asiste la razón. En la *Sentencia* impugnada, el foro primario valoró las angustias mentales padecidas por el señor Santiago en \$65,000.00.⁷⁶ Una lectura del testimonio del señor Santiago revela que, tras su despido, este estuvo ocho (8) meses sin trabajar.

Según manifestó el señor Santiago, durante dicho período, se sintió ansioso, deprimido, humillado, no quería saber de nadie y su relación de pareja se afectó. Si bien el señor Santiago declaró que como parte de sus obligaciones estaba el pago de \$1,900.00 para la pensión alimentaria de su hija, \$2,300.00 del pago de su residencia y las tarjetas de crédito, lo cierto es que este reconoció que no tuvo atrasos en los pagos. De hecho, durante el contrainterrogatorio este admitió que, a la semana de haber sido despedido, recibió un pago aproximado de \$18,000.00 en concepto de la liquidación de sus vacaciones. Asimismo, el señor Santiago testificó que, en junio de 2014, un mes después de su despido, recibió \$70,000.00 provenientes de la liquidación del plan 401K.

Del mismo modo, el señor Santiago reconoció que en septiembre de 2014 recibió el retroactivo de la pensión, ascendente a \$12,000.00. Así, si bien el foro recurrido valoró las angustias mentales padecidas por el señor Santiago en \$65,000.00, lo cierto

⁷⁶ No obstante, advertimos que el foro recurrido no hizo referencia a casos similares ni detalló el cómputo realizado al momento de adjudicar los daños sufridos por el señor Santiago.

es que, pese a que el tribunal no identificó un precedente judicial para hacer el ejercicio de la valoración de daños, opinamos que la cuantía concedida es excesiva.

Nótese que, si bien el acto del despido le provocó al señor Santiago ansiedad, depresión y problemas en su relación de pareja, entendemos que la prueba desfilada a esos efectos no sostiene la cuantía otorgada por el foro primario.

Ante ello, nos vemos precisados a realizar el ejercicio de valoración de daños, siguiendo los parámetros establecidos en *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889 (2012), reiterados en *Santiago Montañez et al. v. Fresenius Medical et al.*, supra. Para ello, identificamos los siguientes casos:

- a. *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, supra, en el cual la demandante instó una demanda contra su patrono en la que alegó que fue despedida discriminatoriamente por razón de género y de edad. Asimismo, alegó discrimen de género en su modalidad de discrimen salarial. En lo pertinente, el foro primario estimó los daños sufridos por la demandante en \$30,000.00. El Tribunal de Apelaciones confirmó el dictamen. Por su parte, el Tribunal Supremo confirmó la sentencia en su totalidad.

Así, dado que la cuantía del caso similar fue concedida en el 2009, tenemos que actualizarla al valor presente. Para ello, debemos calcular el valor adquisitivo del dólar para el año del precedente judicial (2009) y multiplicarlo por la cuantía concedida en el precedente (\$30,000.00). Para calcular el valor adquisitivo del dólar, debemos dividir 100 entre el índice de precios al consumidor para el año del precedente. Es decir:

Valor adquisitivo del dólar = $100 \div$ índice de precios al consumidor año del caso similar

Valor adquisitivo del dólar obtenido x la cuantía concedida en el caso similar = ajuste por inflación

Ajuste del valor de dicha cuantía al presente:

Ajuste por inflación obtenido \div valor adquisitivo del dólar del año en que dictamos la sentencia

Veamos:

$100 \div 107.81 = 0.93$ (valor adquisitivo del dólar en caso similar)

$0.93 \times \$30,000.00 = \$27,900.00$ (ajuste por inflación)

$\$27,900.00 \div 0.84 = \$33,214.29$ (valor presente de la cuantía concedida en el 2009)

b. López Vicil v. ITT Intermedia, supra. En dicho caso, el querellante incoó una demanda sobre despido injustificado y discriminatorio por razón de edad contra su patrono. El foro de instancia determinó que el despido del querellante fue discriminatorio. En atención a ello, le concedió al querellante una indemnización de \$100,000.00 por las angustias mentales y \$100,000.00 por los daños mentales. El Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto el dictamen y, en su lugar, le concedió al querellante \$28,448.74 por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80, supra. Tras revocar al Tribunal de Apelaciones, el Tribunal Supremo determinó que en este caso procedía una única compensación en concepto de daños y angustias mentales de \$25,000.00.

A continuación, procedemos a actualizar la compensación concedida al valor presente. Conforme al método establecido por el Tribunal Supremo para la valoración de daños, nos corresponde determinar el valor adquisitivo del dólar para el 1997. Para ello, dividimos entre 100 el índice de precios al consumidor para el 1997 (81.14). Así, obtenemos que el valor adquisitivo del dólar para el 1997 era 1.23.

Luego, procedemos a calcular el ajuste por inflación. Para ello, multiplicamos el valor adquisitivo del dólar obtenido (1.23) x la cuantía concedida en el precedente (\$25,000), lo cual nos da \$30,750.00. Ahora, dividimos el ajuste por inflación (\$30,750.00) entre el valor adquisitivo del dólar para el 2018, cuando el foro de instancia dictó la sentencia (0.84) y obtenemos \$36,607.14 como el valor presente de la cuantía concedida en el 1997.

Como puede observarse, las compensaciones otorgadas por el Tribunal Supremo en concepto de sufrimientos y angustias mentales en casos laborales sobre discrimen fluctúan entre

\$25,000.00 y \$30,000.00. Al actualizar dichas sumas al valor presente, obtenemos \$33,214.29 y \$36,607.14, respectivamente.

En el caso de epígrafe, tras examinar detenidamente el testimonio del señor Santiago, entendemos que una compensación de \$35,000.00 es razonable, a la luz de las circunstancias y particularidades del caso. Por consiguiente, dado que el foro de instancia valoró, sin análisis alguno, las angustias mentales del señor Santiago en \$65,000.00, resulta forzoso concluir que el error señalado por la Cooperativa fue cometido.

Por último, en el séptimo señalamiento de error, la Cooperativa adujo que el foro de instancia incidió al adjudicar la partida de honorarios de abogado. Le asiste la razón. Según expusimos, en los casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 100, *supra*, el tribunal está obligado a imponerle al patrono contra quien recayó la sentencia una suma razonable en concepto de honorarios de abogado.

En *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció que, en una reclamación incoada bajo la Ley Núm. 100, *supra*, el abogado de un trabajador victorioso puede recibir el veinticinco por ciento (25%) **de la indemnización base concedida al trabajador**.

En el caso bajo análisis, el foro de instancia le impuso a la Cooperativa el pago del 15% **de la sentencia** en concepto de honorarios de abogado. Es decir, que el foro primario condenó a la Cooperativa a satisfacer los honorarios de abogado del total de la indemnización, la cual incluía la doble penalidad.

Si bien coincidimos con la imposición del 15% en honorarios de abogado, notamos que el tribunal recurrido erró al disponer que dicha cuantía se obtendría del monto de la sentencia. Esto, dado que conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc. II*, *supra*, la cuantía que el abogado puede recibir

en concepto de honorarios se computa de la *indemnización base* concedida al trabajador.

En este caso, según el testimonio y el informe preparado por el perito Rodríguez, el señor Santiago es acreedor de \$21,525.33⁷⁷ en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 100, *supra*. Al sumarle a dicha cantidad la partida concedida en concepto de los daños padecidos por el señor Santiago (\$35,000.00) obtenemos una *indemnización base* de \$56,525.33. Por tanto, procede calcular el 15% de los honorarios de abogado sobre dicha indemnización base. Por lo tanto, el monto en honorarios de abogado respecto a la indemnización base es \$8,478.80. Así pues, resulta forzoso concluir que el error señalado fue cometido.

En síntesis, a base del informe del perito Rodríguez, concluimos que la pérdida neta del señor Santiago asciende a \$21,525.33.⁷⁸ A dicha cantidad hay que agregarle los \$35,000.00 adjudicados en concepto de los daños sufridos por el señor Santiago, para un total de \$56,525.33. Al aplicar a dicha suma la doble penalidad que establece la Ley Núm. 100, *supra*, se obtiene un total de \$113,050.66.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se acoge el recurso como un *certiorari* por ser lo procedente en derecho, se modifica la *Sentencia* emitida el 25 de septiembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, a los efectos reducir a \$35,000.00 la partida de los daños sufridos por el señor Santiago y aclarar que el 15% en concepto de honorarios de abogado se computa de la suma base

⁷⁷ Como mencionamos, en su informe, el perito Rodríguez reconoció que el señor Santiago tuvo una pérdida combinada de lucro cesante y pensión ascendente a \$476,630.90. Al deducirle a dicha suma los \$274,501.26 recibidos por el señor Santiago en concepto de mesada, se obtiene un total de \$202,129.64. Al traer dicha cantidad al valor presente, obtenemos \$21,525.33.

⁷⁸ *Id.*

adjudicada⁷⁹ para \$8,478.80, y no del total de la sentencia. Asimismo, se ajusta a \$113,050.66 la *cuantía total* que la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico deberá satisfacer a favor del señor Santiago. Así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷⁹ Es decir, de los \$56,525.33 correspondientes a la suma de los \$21,525.33 adjudicados bajo la Ley Núm. 100, *supra*, y de los \$35,000.00 en concepto de daños.